



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 107/2017.

En Madrid, a 17 de marzo de 2017.

Visto el recurso interpuesto por D. XXX contra el acuerdo de proclamación de la candidatura de D^a XXX por la Junta electoral de la Real Federación Española de Vela (RFEV), el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - El 7 de marzo se ha recibido en este Tribunal el recurso interpuesto por D. XXX contra el acuerdo de proclamación de la candidatura de D^a XXX por parte de la Junta electoral de la RFEV, con base en la realización por parte de la candidata, mientras fue Presidenta de la Comisión Gestora de la RFEV, de determinadas actuaciones tendentes a inducir el voto de los electores.

El recurrente accionaba contra el silencio de la Junta electoral federativa frente a la previa reclamación por él presentada ante tal órgano.

Segundo. - El 8 de marzo presentó el recurrente nuevo escrito en el que ya impugnaba el acuerdo expreso de la Junta electoral, materializado en la Resolución nº 29, de 7 de marzo, que desestimaba su previa reclamación.

En este escrito insiste en lo ya expuesto, instando además a este Tribunal para que reclame de la RFEV la documentación correspondiente a la tramitación correspondiente a la inclusión de una prueba en el calendario deportivo.

Tercero. - El 9 de marzo se recibe en este Tribunal el Expediente del recurso identificado al inicio, junto con el Informe de la Junta electoral de la RFEV.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente en materia electoral federativa para conocer de los recursos que se interpongan contra las actuaciones previstas en el 23 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se

regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, en relación con la disposición adicional cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva. Concretamente

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la Asamblea General por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la Junta Electoral.

b) Las resoluciones que adopten las Federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6 de la presente Orden.

c) Las resoluciones de la Junta Electoral respecto de la proclamación de las Agrupaciones de Candidaturas, según el artículo 15.3 de la presente Orden.

d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden.

e) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación”.

Segundo. - El recurrente denuncia, en primer lugar, una serie de actuaciones de la anterior Presidenta de la Comisión Gestora, quien ya ha dimitido para presentarse como candidata. Este Tribunal ya desestimó en su momento un recurso del mismo recurrente contra el correspondiente acuerdo de la Junta electoral relativo a la valoración de las citadas actuaciones.

La peculiaridad del recurso actual se encuentra no en el relato de los hechos, sino en lo que el recurrente solicita. Ahora pretende que se anule la proclamación de la candidatura de D^a XXX por haber realizado esta persona actos contrarios a lo dispuesto en el art. 4.2 del reglamento electoral federativo. El citado precepto dispone lo siguiente:

“2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o

condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales”.

El transcrito es trasunto del art. 12.4 de la Orden ECD/2764/2015, según el cual:

“4. Las Comisiones Gestoras serán el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral, no podrán realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido del voto de los electores, y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”.

Tercero.- Sentado lo anterior, en el presente caso no nos encontramos ante la presentación de una denuncia de actos que puedan llevar aparejada responsabilidad disciplinaria, como el recurrente ha hecho en otras ocasiones, sino ante la impugnación de una candidatura.

La candidatura a Presidente puede anularse porque no cumpla los requisitos formales normativamente exigidos, especialmente en cuanto al número de avales de asambleístas necesario, así como cuando el candidato sea una persona inelegible por estar sancionado penal o administrativamente o por carecer de la capacidad o resultar incompatible para ello o porque exista una previsión estatutaria que impida la elección de una persona determinada (específicamente en los casos en que se prevea una limitación del número de mandatos).

Ninguno de los defectos o incumplimientos que pueden determinar la anulación de la proclamación de una candidatura concurren en el presente caso –ni tan siquiera son alegados-, lo que implica la desestimación del recurso.

Cuarto.- Por último, no cabe atender la solicitud del recurrente para que este Tribunal reclame de la RFEV la documentación correspondiente a la tramitación correspondiente a la inclusión de una prueba en el calendario deportivo. No se trata de materia electoral y, como bien sabe el recurrente, si con ello pretende que se inicie un procedimiento disciplinario, el Tribunal Administrativo del Deporte no ostenta una competencia disciplinaria general respecto de cualquier órgano deportivo ni puede incoar de oficio procedimientos sancionadores, sino tan sólo a requerimiento del Presidente del Consejo Superior del Deporte o de su Comisión Directiva, en supuestos específicos (los delimitados en el artículo 76 de la Ley del Deporte). Resulta por tanto obvia la incompetencia de este Tribunal respecto de lo denunciado.



Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra el acuerdo de proclamación de la candidatura de D^a XXX por la Junta electoral de la Real Federación Española de Vela.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO